



**CARGO**  
GERENCIA MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013 -2015-MPT-GM.**

**FECHA:** Puerto Maldonado, 123 ENE 2015

**VISTO:** El Informe Legal N° 013-2015-GAJ-MPT, conteniendo el Expediente Administrativo N° 017545, presentado por el administrado **Adrian Ramírez Fasabi**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 441-2014-MPT-GDUR, de fecha 28/OCT/14.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 14393, de fecha 17 de setiembre del 2014, el administrado **Adrian Ramírez Fasabi** solicita Certificado de Posesión acompañando copia de Resolución Ministerial, autoevaluó 2014, plano de ubicación y copia de DNI.

Que, mediante Informe N° 194-MALP-MPT-SGC, de fecha 23 de setiembre del 2014, el inspector indica que el predio se encuentra ubicado en la carretera La Joya-Chonta, con un área de 50.8912 hectáreas y con un perímetro de 3,074.00ml, según memoria descriptiva, no encontrándose dentro de la expansión urbana, por tanto no compete a esa área realizar el trámite solicitado, notificándose con dicha observación al administrado.

Que, mediante Expediente N° 15022, de fecha 30 de setiembre de 2014, el administrado **Adrian Ramírez Fasabi**, interpone recurso de reconsideración indicando que el argumento en la notificación 1044-2014-MPT-SGATP-HU carece de sustento legal y falta de conocimiento de las propias normas, resoluciones y ordenanzas de su propia jurisdicción; ya que según Ordenanza Municipal N° 005-2012-CMPT-SO de fecha 22 de febrero del 2012 se aprueba la modificación de la Ordenanza Municipal 007-2003-MPT-A-SG, en lo referente a la actualización del plano de zonificación y expansión urbana del plan director de la ciudad de Puerto Maldonado y su modificación según Ordenanza Municipal N° 021-2012-CMPT-SO, de fecha 15 de noviembre del 2012, el cual aprueba las zonas de comercio sectorial dentro de la ciudad de Puerto Maldonado.

Que, mediante Informe N° 354-2014-SGATPyHU-JEZV-MPT, de fecha 06 de Octubre de 2014, el Técnico señala que el predio es de condición rural, además de encontrarse en una zona de otros usos se sugiere que se derive a la oficina de Asesoría Legal a fin de determinar las acciones administrativas correspondientes.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 441-2014-MPT-GDUR, de fecha 28 de octubre se declara procedente el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **Adrian Ramírez Fasabi**, respecto a que el predio rural denominado Monte Alegre ubicado en el distrito y provincia de Tambopata con un área de 50 Has. 8,208m<sup>2</sup>, según plano georeferenciado se encuentra dentro de la zona de expansión urbana de la ciudad de Puerto Maldonado, y declara Improcedente referente a la solicitud de Certificado de Posesión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, mediante expediente N° 17545 de fecha 17 de noviembre del 2014, el administrado **Adrian Ramirez Fasabi** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 441-2014-MPT-GDUR de fecha 28 de octubre del 2014.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..*", verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés del administrado impugnante.



Que, el artículo 209° del mismo cuerpo legal, señala que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>1</sup> de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, es decir el administrado **Adrian Ramirez Fasabi**, en su recurso de apelación señala que interpone dicho recurso, en representación de su señor padre Samuel Ramirez Cruzado, sin embargo no adjunta el poder de dicha representación incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 113° numeral 1.

1 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 069-2015-MPT-A y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG de fecha 18 de Junio de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **Adrian Ramírez Fasabi**, contra la Resolución de Gerencia N° 441-2014-MPT-GDUR, de fecha 28/OCT/14.

**ARTÍCULO 2º.-** **OTORGAR** al administrado **Adrian Ramírez Fasabi** un plazo de 03 días, a fin que subsane las observaciones indicadas, en caso de incumplimiento se procederá al archivo del presente expediente.

**ARTÍCULO 3º.-** **NOTIFICAR** a la administrada inmerso en el presente procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN RONDON PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL (E)

GGR/GM  
sec  
C.C.  
Alcaldía  
GAJ  
GDUR  
Interesado  
Archivo  
Archivo. Pers.  
Reg. N° 129